

Miraflores, 03 de noviembre del 2025

Resolución N.º 014-2025- OENM-PM

| | |
|-----------------|--|
| Sumilla: | Resolución frente a la solicitud de nulidad de la convocatoria a la Cumbre Morada del 07 de diciembre de 2025. |
|-----------------|--|

VISTO:

El escrito de fecha 21 de noviembre de 2025, presentado por la militante **Cynthia Elena Corrales Carrasco**, mediante el cual solicita la nulidad de la convocatoria a la Cumbre Morada programada para el 07 de diciembre de 2025, alegando el incumplimiento de los plazos del Reglamento Electoral; y,

Los antecedentes del proceso electoral en curso, específicamente la Directiva N.º 003-2025-OENM-PM, que convocó y reguló el proceso de elecciones internas para los nuevos miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Morado para el periodo 2026-2029, aprobada el 14 de noviembre de 2025 y la Resolución N.º 008-2025-OENM-PM, de fecha 21 de noviembre de 2025, que resolvió admitir e inscribir a las listas de candidatos N.º 01 y N.º 02 para el proceso electoral en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - DE LA COMPETENCIA Y AUTONOMÍA DEL ÓRGANO ELECTORAL NACIONAL MORADO (OENM):

Que, el Órgano Electoral Nacional Morado (OENM) se constituye como la máxima autoridad en materia electoral del partido, dotada de autonomía orgánica para dirigir, organizar y supervisar los procesos internos. En este marco, resulta pertinente citar el **artículo 58º del Estatuto del Partido Morado**, el cual establece expresamente:

"El Órgano Electoral Nacional Morado es la autoridad máxima en materia electoral del partido. **Es autónomo, siendo sus decisiones o resoluciones inapelables.** [...] Conduce todas las etapas del proceso electoral, en concordancia con las leyes electorales y de organizaciones políticas, y con el presente Estatuto, **para lo cual se encarga de organizar, dirigir y controlar el desarrollo del mismo**, así como proclama a los dirigentes y candidatos electos" **(énfasis agregado).**

Que, concordante con lo anterior, el **artículo 5º del Reglamento Electoral** refuerza esta competencia exclusiva, señalando que el OENM es: "...un órgano permanente, autónomo e independiente en el ejercicio de sus funciones, encargado de dirigir, organizar y supervisar los procesos electorales internos... Sus decisiones no están sujetas a intervención de otros órganos partidarios". Por consiguiente, este Colegiado es el único competente para resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. -SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y LOS HECHOS:

Que, la solicitante, Cynthia Elena Corrales Carrasco, fundamenta su pedido de nulidad alegando la vulneración del artículo 26º del Reglamento Electoral. Sostiene que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) tenía la obligación de convocar a la Cumbre Morada a más tardar el 31 de octubre de 2025 (interpretando literalmente la frase "dos meses de anticipación al final de su periodo"), y que, al haber realizado la convocatoria el 07 de noviembre de 2025, el acto adolecería de nulidad insubsanable.

Que, si bien se verifica que el acuerdo de convocatoria del CEN se formalizó el 07 de noviembre de 2025 —con un desfase administrativo de siete (7) días respecto al plazo interno de gestión—, este Órgano Electoral debe ponderar dicho hecho frente al cumplimiento de la **finalidad del acto**, que es la garantía de publicidad hacia la militancia. Al respecto, es imperativo citar el segundo párrafo del **artículo 26º del Reglamento Electoral**, que dispone:

"Con dos (2) meses de anticipación al final de su periodo, el Comité Ejecutivo Nacional vigente convocará a la Cumbre Morada, **con un aviso no menor a treinta (30) días calendario**" (**énfasis agregado**).

Que, de la revisión de los actuados, se constata que la Esquela de Convocatoria fue emitida y difundida el 07 de noviembre de 2025 para la realización de la Cumbre el domingo 07 de diciembre de 2025. Por tanto, **se ha cumplido estrictamente con el plazo de aviso de 30 días calendario**, garantizando que los miembros de la Cumbre tengan el conocimiento oportuno para ejercer su derecho de participación. La propia solicitante reconoce en su escrito que la convocatoria "sí cumple con los 30 días de antelación que exige el artículo 26º del Reglamento Electoral del Partido".

TERCERO. - DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL:

Que, en materia electoral, los vicios formales no deben acarrear la nulidad del proceso si la finalidad del acto se ha cumplido y si los derechos fundamentales no han sido vulnerados. Aquí resulta aplicable el **Principio de Conservación del Voto** (vinculado a la conservación del acto electoral), recogido en el **artículo 4º, numeral 1 del Reglamento Electoral**, que establece:

"Principio de validez del voto: ante las distintas interpretaciones de las normas electorales, **se preferirá aquella que otorgue validez al voto"** (**énfasis agregado**).

Que, declarar la nulidad solicitada resultaría una medida desproporcionada e ineficaz, máxime cuando el proceso electoral ha avanzado hacia etapas que ya han precluido. A la fecha de emisión de la presente, no solo se ha convocado, sino que se ha emitido la **Resolución N.º 008-2025-OENM-PM** (de fecha 21 de noviembre de 2025), mediante la cual se declararon **ADMITIDAS E INSCRITAS** las Listas N.º 01 y N.º 02 de candidatos.

Que, en este punto, es fundamental invocar el **Principio de Preclusión**, consagrado en el **artículo 4º, numeral 5 del Reglamento Electoral**, el cual dicta:

"...las etapas de los procesos electorales se desarrollan en forma sucesiva y cancelatorias. **Los actos deben ser ejecutados en las etapas y plazos correspondientes, y de no hacerlos se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez**" (énfasis agregado).

Asimismo, este principio encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico nacional, específicamente en el **Artículo XI del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Elecciones (Ley N° 26859)**, que señala: "Los procesos electorales, por su estructura, se configuran en fases o etapas, las que no pueden retrotraerse".

Que, declarar la nulidad de la convocatoria en este estado implicaría retrotraer el proceso a una etapa ya superada y validada por actos posteriores firmes (inscripción de listas), generando inseguridad jurídica y poniendo en grave riesgo la renovación de autoridades para el periodo 2026-2029 antes del vencimiento del mandato vigente. En consecuencia, al no existir afectación al núcleo esencial del derecho de participación y al haberse convalidado el acto por la etapa de inscripción, el pedido carece de fundamento.

CUARTO. - SOBRE LA NATURALEZA DEL PLAZO DE DOS MESES:

Que, respecto al artículo 26º del Reglamento Electoral, este Órgano Electoral considera que el plazo de "dos meses de anticipación" constituye un **plazo de orden interno y de gestión administrativa del CEN**, cuya finalidad es asegurar una transición ordenada entre el CEN saliente y el entrante. No obstante, el núcleo esencial del derecho de participación de la militancia se garantiza con el **plazo mínimo de 30 días de aviso**, el cual sí se cumplió estrictamente. Que, en doctrina electoral comparada y en precedentes del Jurado Nacional de Elecciones, se ha reconocido que los plazos de orden interno no deben ser interpretados como causales automáticas de nulidad, siempre que la finalidad del acto (publicidad y participación) se haya cumplido.

QUINTO. - INAPLICABILIDAD DE LA SUPLENCIA DEL OENM:

Que, el mismo artículo 26º prevé que, en caso de **inacción total del CEN** (es decir, si no convoca), el OENM debe asumir la convocatoria en un plazo de 30 días. Sin embargo, en el caso, **la convocatoria sí se realizó** (el 07 de noviembre). Por tanto, no se configura el supuesto de hecho (omisión total de funciones) que habilitaría a este Órgano Electoral a sustituir al CEN en la convocatoria, correspondiéndole únicamente la organización del proceso ya iniciado.

SEXTO. - PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:

Que, la nulidad es una medida extrema que debe reservarse para supuestos de afectación sustantiva de derechos fundamentales. En este caso, no existe vulneración al derecho de participación de la militancia, pues se garantizó el aviso de 30 días, se difundió la esquela de convocatoria y se inscribieron listas de candidatos. Declarar la

nulidad por un desfase meramente administrativo sería una medida desproporcionada, contraria al principio de conservación del acto electoral y a la seguridad jurídica.

SÉPTIMO. - RESPALDO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Que, el principio de conservación del voto y de preclusión encuentra respaldo no solo en el Reglamento Electoral del Partido Morado, sino también en la Ley Orgánica de Elecciones (Ley N.º 26859) y en la Ley de Organizaciones Políticas (Ley N.º 28094), que privilegian la continuidad y validez de los procesos electorales internos frente a vicios formales menores. Que, en consecuencia, este Órgano Electoral reafirma que la convocatoria del 07 de noviembre de 2025 es plenamente válida y eficaz, al haberse cumplido la finalidad de publicidad y participación democrática.

Estando a las normas glosadas y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto y el Reglamento Electoral del Partido Morado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad presentada por la militante **Cynthia Elena Corrales Carrasco** con fecha 21 de noviembre de 2025, contra la convocatoria a la Cumbre Morada del 07 de diciembre de 2025; confirmándose la plena validez jurídica de dicha convocatoria al haberse garantizado los principios de publicidad y participación de la militancia.

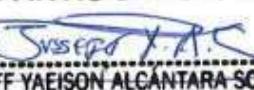
ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la solicitante y disponer su publicación inmediata en la página web institucional y demás medios oficiales del Partido Morado.

PARTIDO MORADO

PAOLA ISABEL REYES ZÚÑIGA
PRESIDENTA OENM

PARTIDO MORADO

Dra. SONIA ESTHER HILARES MOSCOSO DE SORIA
VOCAL OENM

PARTIDO MORADO

JUSSEFF YAESON ALCÁNTARA-SOTO
SECRETARIO OENM